

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RESULTADOS DEL ÁCIDO
DESOXIRRIBONUCLEICO COMO MEDIO DE PRUEBA
EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

OTTO JUAN PÉREZ NORIEGA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RESULTADOS DEL ÁCIDO
DESOXIRIBONUCLEICO COMO MEDIO DE PRUEBA
EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

OTTO JUAN PÉREZ NORIEGA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

DEDICATORIA

- A DIOS: Supremo creador del universo, fuente inagotable de infinita sabiduría.
- A MIS PADRES: José A. Pérez Alvizurez (Q.E.P.D), en especial a mi madre Silvestra Noriega Gómez (Q.E.P.D.), por su amor, abnegación, dedicación y los valores que me inculcó en sus años de vida.
- A Mi ESPOSA: Andrea de Jesús (Q.E.P.D), por haber realizado uno de sus sueños; logrado gracias a su amor y esfuerzos que fueron la cimentación de este proyecto.
- A MIS HIJOS: Juan Carlos, José Fernando y Teresita Noemí, que constituyen la bendición de Dios y el triunfo más grande de mi vida; que la culminación de esta carrera sea un sencillo ejemplo y sigan superándose hasta lograr las metas que cada uno de ellos se ha trazado.
- A: Lilia M. Pinzón Barrientos, compañera y amiga de estos últimos años, por su cariño, apoyo y comprensión.
- A MIS HERMANOS: Hugo, María del Carmen, Thelma, por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS: Con mucho cariño.
- A: Licda. Conchita Mazariegos, por su amistad y apoyo incondicional que me ha brindado durante varios años.

A: Licda. Ruth E. Alvarado España, asesora de tesis por su amistad, tiempo dedicado y colaboración en la culminación de la presente etapa.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y, especialmente, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de profesionales que han contribuido al desarrollo del país.

ÍNDICE		Pág.
Introducción.....		i
 CAPÍTULO I 		
1. Los principios procesales.....		1
1.1. Principios procesales.....		1
 CAPÍTULO II 		
2. Sistemas procesales.....		21
2.1. Sistema procesal acusatorio.....		21
2.1.1. Análisis doctrinario.....		21
2.1.2. Antecedentes.....		24
2.2. Sistema inquisitivo.....		29
2.2.1. Análisis doctrinario.....		29
2.2.2. Antecedentes.....		31
2.3. Sistema mixto.....		36
2.3.1. Análisis doctrinario.....		36
2.3.2. Antecedentes.....		39
 CAPÍTULO III 		
3. Fases del proceso penal guatemalteco.....		41
3.1. Procedimiento preparatorio.....		41
3.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....		41
3.2. El procedimiento intermedio.....		49
3.2.1. Definición.....		49
3.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio.....		51
3.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio.....		53
3.2.4. Actitud de las partes.....		55
3.2.4.1. Actitud del defensor y del acusado.....		55

	Pág.
3.2.4.2. Actitud del querellante.....	57
3.2.4.3. Actitud de las partes civiles.....	58
3.3. Apertura del juicio.....	58
3.4. La clausura provisional del procedimiento.....	60
3.4.1. Definición.....	61
3.4.2. Análisis.....	62
3.5. El debate.....	64
3.5.1. Principios.....	64
3.5.1.1. Principio de oralidad.....	66
3.5.1.2. Inmediación.....	67
3.5.1.3. Publicidad.....	67
3.5.1.4. Concentración.....	68
3.5.1.5. Celeridad.....	69
3.6. Estructura del debate.....	69
3.6.1. Preparación para el debate.....	69
3.6.2. Desarrollo del debate.....	71
3.6.3. Discusión y clausura.....	75

CAPÍTULO IV

4. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	77
4.1. Definición.....	77
4.2. Sus fines.....	79
4.3. La evidencia.....	82
4.4. Prueba pericial.....	83
4.5. Fines del peritaje.....	86

CAPÍTULO V

5. La prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN).....	89
---	----

	Pág.
5.1. Relación Histórica.....	89
5.2. Evolución de los estudios científicos.....	91
5.3. Fines del ADN.....	96
5.4. Definición.....	101
5.5. Fundamentos forenses del ADN.....	103
 CAPÍTULO VI 	
6. El delito de violación y el archivo de ADN.....	107
6.1. La violación.....	107
6.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	107
6.1.2. El ADN como identificación forense.....	110
6.2. La creación del Archivo de ADN.....	113
 CONCLUSIONES.....	 121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como base el análisis jurídico-doctrinario de los resultados del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) como medio de prueba en los delitos de violación; el cual estaría a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como institución auxiliar de la administración de justicia y responsable en materia de peritajes técnicos científicos en el proceso penal. El objetivo principal es proporcionar al fiscal del Ministerio Público, un medio de prueba eficaz y determinar si el sindicado ha participado en otros delitos de violación, a efecto de que cuente con pruebas en el juicio oral y público; buscando la condena del mismo.

El problema radica en la creación de un archivo de datos de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para que el fiscal investigador pueda hacer la consulta y llegar a concluir si el sindicado ha participado en la comisión del delito y contar con un medio de prueba efectivo que pueda ser utilizado en juicio penal.

Los resultados de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) pueden ser un idóneo medio de prueba, en un juicio penal de violación, debido a que han demostrado su científicidad; si el procedimiento para obtenerla cumple los requisitos técnicos que este tipo de exámenes requiere, prueba que se encuadra en el Artículo 197 del Código Procesal Penal, por lo que se hace necesario crear el archivo de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), adscrito al INACIF.

El objetivo general de la investigación es: Determinar la validez probatoria de los resultados del peritaje de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en el juicio por violación, y su vinculación directa y precisa con el imputado.

Los objetivos específicos son: a) Demostrar que por medio del archivo de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) se protege a la víctima de violación, para que el Ministerio Público siga la persecución penal contra el sindicado del delito en mención, obteniendo el resultado como prueba en el juicio penal. b) Establecer que el archivo de datos de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) es una institución de control registral donde se pueda verificar si el sindicado ha participado en otros delitos de violación, y pueda servir como medio de prueba al fiscal investigador.

Este trabajo consta de seis capítulos: el primero, trata los principios procesales, estudiando también las garantías constitucionales; el segundo, se desarrolla en los sistemas procesales, analizando los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto; el tercero, se refiere a las fases del proceso penal guatemalteco, analizando sus principios y características; el cuarto, contiene la prueba en el proceso penal, definiéndolo y haciendo el estudio jurídico y legal; en el quinto, se estudia la prueba del ADN, su relación histórica, evolución, fines y fundamentos de la misma; y, en el sexto, el delito de violación y la creación del archivo de ADN

Los métodos de investigación utilizados fueron: deductivo, que se utilizó en el análisis de fondo de la investigación para obtener conclusiones sobre cada tema expuesto; inductivo se usó luego del análisis del Ácido Desoxirribonucleico (ADN); para concluir que dicha prueba se hace importante en la persecución penal del Ministerio Público. La técnica de investigación utilizada fue la documental, donde se extrajeron las doctrinas y teorías de los diferentes juristas para dar luz a la investigación.

El presente trabajo se ha desarrollado como una ayuda a la fiscalía del Ministerio Público en la persecución penal en los delitos de violación, ya que el mismo ofrece una prueba científica que debe ser tomada en cuenta por los jueces al dictar sentencia.

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales

1.1. Principios procesales

“Los principios generales del derecho son aquellos Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”¹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se apresta a la labor de organizar normativamente la vida de un país,

¹ Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 793.

responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando, la norma concreta”².

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

Las garantías y los principios procesales se encuentran consagrados en: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal, el Código Penal y otros. Entre estos principios procesales será necesario estudiar los siguientes:

1. Juicio previo y debido proceso.
2. Principio de la verdad real.
3. Principio de inmediación.
4. Principio de oralidad.
5. Principio de concentración y continuidad.

² **Ibíd.** Pág. 793.

6. Principio de identidad del juzgador.
7. Principio de publicidad.
8. Principio de autonomía en la investigación.
9. Principio de inocencia.
10. Principio de inviolabilidad de la defensa;
11. Principio de única persecución.
12. Principio de contradicción

1. Juicio previo y debido proceso

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco se estipula que “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

“La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio” (Artículo 4 del Código Procesal Penal).

De lo anterior se deduce lo siguiente: para que una persona sindicada de un delito pueda ser condenada debe existir una sentencia firme, llevando a cabo un proceso

previsto de antemano en la legislación guatemalteca, dándole al imputado todas las garantías establecidas para que el seguimiento del proceso pueda ser transparente y limpio hasta llegar a su conclusión.

Norma Judith Palacios Colindres, indica: “Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que los componen y el orden en que deben llevarse a cabo”³.

Devis Echandía, mencionado por Gilberth Antonio Armijo Sancho, señala las condiciones para que se de la garantía: “1. El imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente. 2. El imputado tiene derecho a ser citado y notificado de acuerdo a la ley. 3. El imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela”⁴.

Una de las condiciones básicas para que se de el juicio previo y el debido proceso, es la garantía de que el Estado pueda proporcionar la defensa del sindicado, si éste no tiene medios económicos para pagar abogado defensor, lo que hace que el proceso se desarrolle en forma coordinada y legal para que se pueda dictar una sentencia justa y apegada a la ley. En este sentido, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de defensa, afirmando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni

³ **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala**, pág. 15.

⁴ Devis Echandía, Hernando, **Nociones generales del derecho procesal civil**, pág. 101.

privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Por otra parte, el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipula: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte, el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

2. Principio de la verdad real

Este es el conocimiento de la investigación que nos lleva a la verdad en un contexto legal de averiguación.

Norma Judith Palacios Colindres, indica: “Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga”⁵.

Del principio de la verdad real se derivan otros:

- a. Principio de inmediación.
- b. Principio de oralidad.
- c. Principio de concentración y continuidad.
- d. Principio de identidad del juzgador.
- e. Principio de publicidad.

3. Principio de inmediación

Mario R. López, señala: “Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”⁶.

Eugenio Florián, al referirse al principio de inmediación, estipula: “Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario

⁵ Palacios Colindres, **Ob. Cit.** págs. 22 y 23.

⁶ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 10.

que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo”⁷.

En el ordenamiento procesal penal este principio se encuentra regulado en el Artículo 354, el cual indica que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

Este principio garantiza a las partes que la sentencia se dictará con conocimiento de causa en vista de que todos los juzgadores estuvieron presentes en todo el debate, la sentencia será dictada después de un análisis de lo que vieron y oyeron, juntamente con las partes.

⁷ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.**, pág. 154.

4. Principio de oralidad

José Cafferata Nores, manifiesta: “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin resolución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”⁸.

⁸ Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 68.

Para este jurista en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

Para Alberto Binder, la oralidad: “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”⁹.

Por lo tanto, la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones o réplicas.

El Artículo 362 del ordenamiento procesal penal estipula que el debate será oral, en esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del

⁹ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 123.

tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

5. Principio de concentración y continuidad

Por medio de este principio se garantiza que el juicio será continuo y que en el mismo se concentrará o reunirá la prueba que le servirá a los juzgadores para analizarla y dictar una sentencia apegada a derecho.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal estipula que no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados. Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal estipula las bases de la continuidad y los casos en que puede suspenderse la audiencia oral.

La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley. El principio de concentración es el que se desarrolla en una o más audiencias, de manera continua, concentrándose la prueba en la audiencia, las declaraciones de procesados, testigos, peritos, etc. que se reciben en la misma audiencia.

6. Principio de identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

En ningún momento puede, en el debate, sustituirse a uno o todos los jueces, y es motivo de suspensión del debate cuando uno o varios se enfermaren y no pudieren seguir conociendo el juicio.

Norma Judith Palacios Colindres, indica: “Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, que exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción penal, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan los actos del debate”¹⁰.

Palacios Colindres, señala: “La inmediación es el acercamiento entre el juzgador y los asuntos sometidos a prueba en el debate durante el proceso, siendo un factor personal, si se considera lugar sobre lo que vio y escuchó”¹¹.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, por el que

¹⁰ Palacios Colindres, **Ob. Cit.** págs. 27 y 28.

¹¹ **Ibid.**

intervino en el debate, toda vez que sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal y en forma directa.

7. Principio de publicidad

Este principio es la garantía de que las actuaciones de los tribunales van a ser llevadas en forma que las partes estén plenamente enteradas de las diligencias e investigaciones que se llevan a cabo para dilucidar la situación de la persona sometida a procedimiento criminal, es la forma en que las partes y sus abogados estarán enterados de todo lo que pueda ocurrir durante la tramitación procesal, desde la iniciación del proceso hasta su fenecimiento.

El principio de publicidad lo podemos enfocar desde dos puntos de vista: El que se relaciona con la publicidad a nivel popular y el que se relaciona con la publicidad a razón de las partes y sus abogados.

El primer caso se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en el cual se estipula la publicidad en el debate, aunque en este caso tiene sus limitaciones, y en ese sentido podemos decir que el debate puede ser totalmente público, parcialmente público y a puerta cerrada.

El debate totalmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del debate desde el principio hasta el final.

El debate parcialmente público es aquel en el cual la concurrencia permanece en el recinto del juicio, pudiendo el presidente del tribunal ordenar abandonar el mismo, por motivos específicos, es decir, que la concurrencia no permanece en el recinto de principio a fin, sino, que habrá partes en el juicio que el público no podrá apreciar.

El debate a puerta cerrada es aquel, en el cual no le es permitido al público estar presente en el juicio por motivos específicos legales, según lo establece o regula el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 63, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Asimismo, el Artículo 12 del ordenamiento procesal penal manifiesta que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

8. Principio de autonomía en la investigación

También llamado impulso procesal de oficio, éste se incorpora a la doctrina del principio de la verdad real o material. Este principio siempre tiende a la verdad real, el tribunal debido a la potestad de investigación de que está dotado, de oficio puede ordenar y efectuar las actuaciones relativas a pruebas demostrativas de los hechos sometidos a su conocimiento y ordenar lo pertinente.

Los Artículos 7, 8 y 10 del Código Procesal Penal, estipulan que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley.

El Ministerio Público goza de independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, ninguna autoridad podrá dar instrucción al jefe del Ministerio Público y sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que la ley concede a los tribunales de justicia.

Por su parte; el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes.

En conclusión, tanto los jueces como los fiscales del Ministerio Público son independientes en la investigación y en el trabajo que desarrollan.

9. Principio de inocencia

Fundamentos principales de este principio son: indubio pro reo, el favor libertatis y el derecho al silencio. El primero se encuentra regulado en el Artículo 14, último párrafo del Código Procesal Penal, el cual estipula que la duda favorece al imputado, asimismo en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El Favor Libertatis (a favor de la libertad) lo regula el Artículo 14, párrafo segundo del ordenamiento procesal penal, estipulándose que las disposiciones reguladas en el Código Procesal Penal que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República estipula que en el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El Artículo 81 del ordenamiento procesal penal guatemalteco, estipula que se le advertirá al sindicado que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

Ya en el debate, el Artículo 370 del Código Procesal Penal, establece que el presidente del tribunal advertirá al procesado que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

10. Principio de inviolabilidad de la defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado

sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Por otra, parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El debido proceso es un elemento primordial dentro del principio de inviolabilidad de la defensa.

Los Artículos 92, 94 y 101 del Código Procesal Penal, señalan que en este principio se involucra el derecho del sindicado a la elección de su abogado defensor, y la admisión del mismo en forma inmediata y sin ningún trámite ante la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso, además del derecho que tiene el abogado defensor y el imputado de pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

11. Principio de única persecución

Este principio es la garantía que tiene el sindicado de ser perseguido únicamente una vez por el delito cometido.

El Artículo 17 del ordenamiento procesal penal, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, existen excepciones en el principio de única persecución:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente;
2. Cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma; y,
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

12. Principio de contradicción

Este es consecuencia de la audiencia bilateral de las partes. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla. Solo mediante la contradicción la prueba se depura.

Estos principios deben ser observados por el juzgador, en virtud que por medio de ellos se transparenta el proceso y se le da fluidez al mismo, dando seguridad jurídica a las partes en el juicio.

Para que se observe el juicio previo, es necesario que para condenar o establecer una medida de seguridad o corrección se lleve a cabo un juicio ya establecido en la ley, es decir, que con anterioridad al delito cometido hayan normas para tramitar el procedimiento y haya una pena establecida con anterioridad.

Además, el debido proceso debe ser observado por el juzgado a fin de no violar normas constitucionales y ordinarias que puedan perjudicar al sindicado, asimismo, se deben bóxer los preceptos relacionados con los derechos humanos y los pactos y convenios firmados por Guatemala.

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales

Los sistemas procesales son aquellos que han existido durante la aplicación de la ley penal, éstos han sido creados conforme las necesidades de la época y la liberación de los principios creados a favor del sindicado.

2.1. Sistema procesal acusatorio

Este sistema es propio de gobiernos dictatoriales y déspotas, en los cuales el proceso tiene etapas secretas que las partes no pueden conocer, y donde los juzgadores y los gobernantes han desfavorecido a los sindicados, condenando sin haber suficiente prueba que los incrimine.,

2.1.1. Análisis doctrinario

Sistema acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada, y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

Héctor Stuardo Clara Castellanos, indica: "El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"¹².

Luis Paulino Mora Mora, citado por Clara Castellanos, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"¹³.

Eugenio Florián, mencionado por Mario R. López, señala "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, se puede mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"¹⁴.

Este sistema aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo.

¹² Clara Castellanos, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**, pág. 51.

¹³ **Ibid.**

¹⁴ López M., Mario R. **Ob. Cit.**, pág. 4.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia.

En el acusatorio el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo, existe un ente investigador (Ministerio Público), una parte ofendida (denunciante o querellante), un sujeto activo (acusado), un ente que controla la eficacia de la investigación (juez de instancia), y un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, y por lo tanto el que decide si absuelve o condena. Esta es la característica especial del sistema acusatorio, el cual se opone rotundamente al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona (juez) oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa, y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

2.1.2. Antecedentes

El sistema acusatorio fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- La Oralidad.
- La Publicidad.
- La Contradicción.

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

"Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al Areópago como ante el Senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma"¹⁵.

En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: la *cognitio* y la *acusatio*. La primera era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la

¹⁵ Clara Castellanos. **Ob. Cit.**, pág. 51.

decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan "el proceso acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio)"¹⁶.

Este sistema es utilizado por gobiernos democráticos.

“Es el más antiguo, aparece primero en la historia del derecho procesal penal, tiene sus orígenes desde los tiempos primitivos de los pueblos. Su finalidad es el favorecimiento del interés individual del acusado”¹⁷.

Alberto Herrarte expresa “En el proceso histórico, o más bien en el sistema acusatorio es el que aparece en primer lugar. Sin entrar a examinar los procedimientos rudimentarios de los pueblos más antiguos, se hará referencia al procedimiento seguido por los atenienses en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas o sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las

¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**, pág. 134.

¹⁷ López M., **Ob. Cit.**, pág. 3.

pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y verbal”¹⁸.

Al principio este sistema era vengativo, pero el mismo fue depurándose con el paso del tiempo y el avance de la civilización.

Eugenio Florián, mencionado por Mario R. López, manifiesta que “en las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas, se estará ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona se está ante un sistema inquisitivo”¹⁹.

En el sistema acusatorio se estará frente a un sistema donde existen diferentes personas que desarrollan un trabajo sistemático, pero con plena independencia, en este caso habrá un acusador que podrá ser el Ministerio Público o una persona en particular, tendrá que haber una defensa del sindicado o acusado, y un juez o tribunal que dictará su decisión según las pruebas que se le presenten.

En este sistema existe una parte que acusa y otra que defiende y un juzgador que con imparcialidad dicta su fallo o sentencia.

¹⁸ Herrarte, Alberto. Derecho procesal penal. **El proceso penal**, pág. 71.

¹⁹ López M., **Ob. Cit.** Pág. 4.

Para Emilio Orbaneja y Vicente Herce Quemada, las características esenciales del sistema acusatorio son²⁰:

- a) El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su papel consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aportan.
- b) En el proceso oral y contradictorio (entre partes), prevalecen los principios de inmediación (presencia directa y personal del juez en la práctica y recepción de la prueba), y concentración (las pruebas se reúnen y practican en una sola diligencia continua e ininterrumpida).
- c) La comunidad está representada por jueces profanos -escabinos o legos- (ciudadanos) que resuelven en conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de la prueba se deriva que este procedimiento es en única instancia, pues la apelación, implicaría repetir todas las diligencias de prueba, el debate, propiamente dicho, ante el tribunal de segunda instancia, con afectación de la celeridad procesal y entorpecimiento de la expedita justicia y perjuicio grave a la economía procesal.

Fundamento esencial del sistema acusatorio es la separación de funciones en la investigación y juzgamiento.

²⁰ Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal**. pág. 55.

2.2. Sistema inquisitivo

2.2.1. Análisis doctrinario

“Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe”²¹.

El sistema inquisitivo es un procedimiento por el cual se investiga y se castiga con la mayor severidad al sindicado del delito, no velando por los derechos humanos de los imputados, y teniendo como base la represión por el hecho cometido para proteger los intereses del grupo o de la sociedad.

En este sistema se concentran, en una misma persona, las funciones de la acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, no teniendo forma de defenderse libremente el imputado, y tomándosele a éste como un simple objeto.

Al procesado no se le toma como un sujeto procesal, teniendo desventaja el imputado para defenderse, pues hasta al mismo abogado defensor se le prohíbe estar al tanto de los actos procesales que efectúa el tribunal, por el período sumarial que caracteriza el sistema.

²¹Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**, pág. 2263.

Este sistema nace y se desarrolla en la edad media, y favorecía el interés de la sociedad ofendida ante el sujeto activo que había cometido el delito. Surge en la Roma Imperial y se propaga a Europa. Este sistema no fue adoptado por Inglaterra, donde existe el respeto a los derechos humanos, prevaleciendo el sistema acusatorio.

Con la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitorio impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

La característica básica del sistema inquisitivo es su forma escrita y secreta; es el sistema preferido por déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, por el sometimiento de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el juez).

En este sistema no se puede defender libremente al sindicado en virtud de la etapa secreta y escrita del mismo, prevaleciendo la prisión provisional, y el simple indicio puede ser motivo suficiente para ordenar la prisión del sindicado.

En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar.

El sistema inquisitivo, es pues, una forma de procedimiento donde el juez vela por los intereses de la sociedad sin importarle los intereses de la persona.

2.2.2. Antecedentes

El origen del sistema inquisitivo se halla en el Derecho Canónico, nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. Es un sistema escrito en todos sus actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, se niega el principio de publicidad, otorgando publicidad limitadamente sólo a las partes, por ser un sistema escrito es el juez quien conoce el proceso y puede fallar en el mismo, y asimismo puede dictar sentencia un juez que nunca haya conocido el proceso.

El origen de este sistema se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. En esa época no existía la protección de interés individual del acusado; sino solamente el espíritu de venganza. Siendo ésta la causa que movió a Inocencio III a fin de humanizar el procedimiento en los juicios penales canónicos.

De esta forma se originó el sistema inquisitivo, extendiéndose a algunas legislaciones y en otras se mixtificó con el sistema acusatorio.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador"²².

"El tribunal eclesiástico tuvo su origen en el decreto que el Papa Lucio III dictó en el año 1184 en Verona, ordenando a los obispos que en todas las parroquias sospechosas de simpatizar con la herejía, eligieran personas honorables que, bajo juramento, se comprometieran a hacer conocer los nombres de los herejes. El Concilio de Tolosa, en el año 1229, decretó el establecimiento, en dicha ciudad, de un tribunal encargado especialmente, con el concurso de la autoridad secular, de descubrir y castigar a los herejes"²³.

²² Clara Castellanos, **Ob. Cit.**, pág. 54.

²³ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 2263.

La herejía era el objeto propio de la competencia de la inquisición, posteriormente estos tribunales de la inquisición abarcaron igualmente los crímenes de apostasía, hechicería y magia. Siendo sus fallos inapelables.

Alberto Herrarte, con relación al sistema inquisitivo, afirma que “en la Edad Media se inicia este procedimiento. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la *cognitio extra ordinem* (conocimiento extraordinario), da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa”²⁴.

Durante los tribunales de la inquisición la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a éstos, bajo la pena de cometer un delito tan grave, como la herejía, de la autoridad que no colaborará con ellos.

²⁴ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.**, pág. 51.

Luego de haber nacido este sistema en el Derecho Romano, triunfa en Europa durante la Baja Edad Media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

"El despotismo dominó las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines y a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional al tribunal eclesiástico, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y, finalmente, pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el estado de poder promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegada a los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"²⁵.

La iglesia dominó totalmente los tribunales de la inquisición, siendo apoyado por los emperadores, dictadores y déspotas de la época para dominar las sublevaciones o a personas que no estuvieren de acuerdo con sus ideas.

²⁵ Estrada Cordón, Onelia. Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco, pág. 5.

“Tres rasgos caracterizan su procedimiento: el secreto riguroso de la información judicial; la aplicación, al culpable arrepentido, de penitencias llamadas saludables; y la persistencia de la jurisdicción inquisitorial hasta más allá de la tumba”²⁶.

Este sistema se propagó a casi toda Europa a excepción de Inglaterra, donde existía el respeto a los derechos humanos y prevalece el sistema acusatorio.

Durante la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitivo impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

Existió el tribunal de la inquisición en Portugal desde 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido al advenimiento de la Reforma Protestante; en Francia fue abolido en 1560, y en Italia en 1870. En España fue abolido por Napoleón en 1808; pero se restableció en 1814, duró hasta 1820.

Es característica del sistema inquisitivo la forma escrita y secreta, es el sistema preferido de déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, por sometimiento de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el Juez).

²⁶ Sopena, **Ob. Cit.**, pág. 2263.

Por ser este sistema secreto y escrito, se puede influir para que en forma ilegal se proceda a castigar a personas que no han cometido delito alguno, por el simple hecho de ser contrarias al régimen que gobierna, asimismo este sistema se utilizó para vengarse de personas que por algún motivo no eran del agrado de los allegados a los jueces.

2.3. Sistema mixto

2.3.1. Análisis doctrinario

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que puedan tener el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, es decir, que se presenta como un sistema ecléctico, pues se unen partes del sistema inquisitivo con partes del sistema acusatorio.

En este sistema se adopta lo más importante del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, es decir, que lo importante del sistema acusatorio es la separación de funciones, y del inquisitivo el sistema de la escritura. Además este sistema es la conciliación ante el interés individual y los intereses de la sociedad.

Este sistema trata de encontrar la adecuación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, y la publicidad al recibir la prueba; hace uso de la forma escrita en lo que es necesario, y la

oralidad en el debate y otras diligencias. Fueron los franceses quienes ensayaron este tipo de sistema mixto encontrando la adecuación entre los dos sistemas, y en la actualidad varias naciones lo practican y lo han impuesto en sus legislaciones. Este sistema se origina en Francia luego de abandonar el sistema inquisitivo.

Emelina Barrios López, señala que “Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio en los sistemas anteriores, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que es indispensable y, la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos; se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo; y lo público y lo oral del sistema acusatorio. En ese sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que en la actualidad, ya son varios los países que adoptaron fórmulas idénticas a la de los franceses, en latinoamérica se encuentran por ejemplo: Argentina, Costa Rica y ahora Guatemala”²⁷.

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, que en este sistema no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, donde no puede haber nada escrito mas que el acta del debate levantada por el secretario del tribunal.

²⁷ Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 35.

En este sistema la parte escrita del proceso se da con mayor frecuencia en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio, que es donde las partes comparecen al proceso en forma escrita y el juez procede a resolver de la misma manera; aunque con las reformas que se han hecho a nuestro Código Procesal Penal, se ha tratado de que algunas partes que eran escritas ahora se fijen en forma oral, prueba de ello es la audiencia oral del procedimiento intermedio, en la cual en sus orígenes era escrita.

Este sistema es el que sigue el proceso penal guatemalteco, caracterizándose por tomar parte del sistema inquisitivo, como lo es la escritura, y el sistema acusatorio, como lo es la oralidad y publicidad.

En el sistema guatemalteco se le da énfasis a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediación. La oralidad es importante principalmente en el debate para que en esa forma las partes interroguen a sindicados, peritos y testigos; en esa misma forma deberán interponerse las objeciones, incidentes, conclusiones y réplicas.

En el sistema guatemalteco también reviste gran importancia el principio de publicidad, para que las partes estén plenamente enteradas de las constancias procesales y tengan mayor conocimiento para defender sus intereses, al mismo tiempo la publicidad reviste suma importancia en el debate, ya que el mismo se desarrolla en forma pública,

pudiendo estar presente las partes y sus abogados así como cualquier ciudadano que desee presenciar la audiencia oral y pública, salvo cuando por disposición legal se tenga que hacer el debate parcialmente público o a puerta cerrada.

Asimismo el principio de contradicción, en el proceso guatemalteco, se efectúa para que las partes tengan igualdad para presentar sus alegatos y contestaciones ante el tribunal de sentencia, así como durante todo el transcurso del proceso. En la misma forma cobra importancia el principio de continuidad, para que los jueces no puedan suspender el debate, salvo cuando se haga necesario y según causa legal, para tener presente lo que sucedió en el mismo para dictar sentencia. Asimismo es importante el principio de inmediación por medio del cual los jueces, el Ministerio Público, las partes y sus abogados estarán presentes ininterrumpidamente durante todas las audiencias.

2.3.2. Antecedentes

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, manifiesta "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, y las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para hacer sus mejores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que

tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto”²⁸.

“El sistema mixto ha sido acogido por gran cantidad de legislaciones, considerándolo un sistema moderno, en el cual las partes hacen uso de las ventajas que utilizan los sistemas inquisitivo y acusatorio, superando a aventajando este sistema en virtud de ofrecer el respeto a los derechos humanos de la persona”²⁹.

El sistema mixto clásico es producto de la Revolución Francesa, y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal, teniendo alguna tendencia al sistema inquisitivo.

²⁸ Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**, pág. 7.

²⁹ Arreola Higueros, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 54.

CAPÍTULO III

3. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatorias, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

3.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado.

3.1.1. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias

únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”³⁰.

César Ricardo Barrientos Pellecer, manifiesta “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”³¹.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”³².

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

³⁰ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pág. 43.

³¹ Barrientos Pellicer, **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal**, pág. 1.

³² Domínguez Ruiz, Jorge Francisco, **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate**, pág. 8.

Por su parte Alberto Binder, manifiesta “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”³³.

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”³⁴.

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

³³ Binder, Alberto, **Ob. Cit.**, pág. 85.

³⁴ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipula que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- a. Evitar procesos innecesarios.
- b. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- c. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.
- d. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- e. Fundamentar la acusación.
- f. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- g. El aseguramiento de pruebas y cosas.
- h. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”³⁵.

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor

³⁵ Barrientos Pellecer, **Ob. Cit.**, pág. 1.

requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuando investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso al juez de paz, siendo las más importantes:

- a. Tomar la primera declaración del sindicado.
- b. Dictar el auto de procesamiento.
- c. Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- d. Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- e. Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- f. Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura.
- g. Otorgar medidas sustitutivas.
- h. Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, establece “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los

medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio”³⁶.

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes”³⁷.

3.2. El procedimiento intermedio

3.2.1. Definición

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 41.

³⁷ **Ibid.**

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”³⁸.

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

Alberto Binder, manifiesta “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de

³⁸ Manual del juez. **Ob. Cit**; Pág. 113.

informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia³⁹.

Isaías Figueroa, manifiesta, al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales⁴⁰”.

3.2.2. Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Barrientos Pellecer, señala “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio

³⁹ Binder, **Ob. Cit.**, pág. 120.

⁴⁰ Figueroa, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**, pág. 206.

(Artículo 324) y formulará la acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”⁴¹.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

⁴¹ Barrientos Pellicer, **Ob. Cit;** Pág.5.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

3.2.3. La audiencia oral del procedimiento intermedio

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán presentar escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender”⁴².

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo

⁴² **Ibid.**

inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza”⁴³.

Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

3.2.4. Actitudes de las partes

3.2.4.1. Actitud del defensor y del acusado

Conforme el Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán:

- a. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- c. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

⁴³ **Ibid.**

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Asimismo podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado; también se encuentran en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtenga más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio; y consecuencia de la clausura será

la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubieren ordenado contra el acusado.

3.2.4.2. Actitud del querellante

De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- c. Objetar la acusación porque omita algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, deberán indicársele al juzgador en que consisten, argumentando, fundamentando y

requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considera que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisivo para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

3.2.4.3. Actitud de las partes civiles

Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación a su pago, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

3.3. Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”⁴⁴.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, manifiesta “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio.
- b. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.

⁴⁴ López M., Mario R.m **Ob. Cit.**, pág. 7.

- c. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

3.4. La clausura provisional del procedimiento

Esta es la parte resolutive en la cual el juez si considera que no hay suficiente evidencia o investigación contra el imputado, clausura el procedimiento y le otorga la libertad, levantando las medidas de coerción que se hayan impuesto, mientras que si

encuentra suficiente evidencia declara la apertura del procedimiento enviando a juicio oral y público al imputado.

3.4.1. Definición

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal”⁴⁵.

La clausura provisional del procedimiento es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio estimar que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación que resulten insuficientes para fundamentar la acusación,

⁴⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit.**, pág. 4.

pero sea probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

3.4.2. Análisis

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- a. Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- b. Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

c. Cuando hay indicios que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicado.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicado, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo del proceso, siendo la clausura provisional. Y no es un acto conclusivo del proceso, ya que al declararse con lugar la clausura provisional, la investigación debe seguir para arribar, precisamente, a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación.

Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo

razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición del fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

3.5. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia.

3.5.1. Principios

Son principios fundamentales del debate:

- a. La intermediación.
- b. La publicidad.

- c. La concentración de la prueba.
- d. La oralidad.
- e. La continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

3.5.1.1. Principio de oralidad

Su base fundamental es la palabra hablada, ya que en el debate, las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que se le plantean.

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será oral y que en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, siendo por este medio que las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar según los medios de convicción que se presenten"⁴⁶.

⁴⁶ López M., Mario R., **Ob. Cit.**, pag. 36.

3.5.1.2. Inmediación

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuánime. Esta es la relación directa con las partes.

Mario R. López, señala que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción al juez para que basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia"⁴⁷.

El artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

3.5.1.3. Publicidad

Este principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal

⁴⁷ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el debate**, pág. 32.

o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

3.5.1.4. Concentración

La concentración en el proceso penal, se da cuando se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

En virtud de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica y así poder dictar la sentencia.

3.5.1.5. Celeridad

Este principio busca la celeridad procesal y evita las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible, y por lo que únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, en consecuencia la continuidad garantiza una pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

3.6. Estructura del debate

3.6.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se sustancia en el tribunal de sentencia, y se inicia con el escrito por el que las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen en el juicio.

Continuará con la audiencia que por seis días se dará a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal ordenará la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; si procede dictará el sobreseimiento o el archivo del proceso; y también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Con esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la obtención de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de

la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"⁴⁸.

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate y de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"⁴⁹.

3.6.2. Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las

⁴⁸ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Ob. Cit.**, pág. 77.

⁴⁹ Binder, Alberto, **Ob. Cit.**, pág. 154.

pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

3.6.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

CAPÍTULO IV

4. La prueba en el proceso penal guatemalteco

4.1. Definición

Etimológicamente la palabra prueba proviene del Latín **PROBATIO** o **PROBUS**, que quiere decir bueno, correcto, recto, honrado, por lo que se puede decir, que lo que resulta probado, es bueno, es correcto, es auténtico.

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron”⁵⁰.

Se puede considerar la prueba como aquellas acciones, señaladas por la ley, para darle a conocer al juzgador la veracidad de la proposición o del dicho, por medio de

⁵⁰ Sentis Melendo, Santiago. **La prueba**. Pág. 33.

ella se trata de convencer que el hecho resulta cierto ante la acción que ejecutan las partes y que de antemano está señalada en la ley y que debe ser autorizada por el juzgador.

Carrara dice que prueba “Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición”⁵¹.

Por su parte Caravantes dice que prueba es “La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien la producción de los elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”⁵².

Pietro Castro, manifiesta que “Es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso”⁵³.

Por lo tanto la prueba son los medios de convicción que buscan el convencimiento del juzgador ante la proposición de nuestras aseveraciones, son los elementos señalados en la ley, de los cuales las partes hacen uso como una forma de desarrollar la veracidad del proceso civil, siendo la demostración de nuestras aseveraciones para demostrar la verdad de las mismas.

⁵¹ **Ibid.**

⁵² Caravantes, Manuel. Tratado **crítico filosófico de los procedimientos judiciales**, pág. 84.

⁵³ Pietro Castro, Leonardo. **Derecho Procesal Civil**, pág. 453.

En el proceso la prueba es el elemento básico que toma el juez para juzgar el caso sometido a su conocimiento, su análisis conlleva al juzgador para dictar un fallo, una sentencia o una resolución apegada a derecho en forma justa y equánime.

4.2. Sus fines

El fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos. En el derecho procesal penal, el fin de la prueba es establecer la culpabilidad o inocencia del imputado. Mientras que en el derecho procesal civil, el fin principal de la prueba es establecer la verdad de los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, cuando se ha incumplido con una obligación pactada por las partes.

“Se prueba para establecer la verdad. Se critica, porque el resultado del fallo puede o no corresponderá la verdad ontológica, es decir, la identidad del pensamiento con la cosa, pues se trata únicamente de que se deduce de la resultante del propio proceso”⁵⁴.

Como fin también se menciona la fijación de los hechos materia del proceso, en este caso el juzgador debe hacer uso de las reglas procesales que la ley le otorga para hacer el análisis de la prueba para dictar un fallo justo y apegado a la ley, en este caso el juez da por ciertos los hechos expuestos cuando después de recibir la prueba, con la misma se demuestra que presentada por las partes está ajustada a derecho y a sus

⁵⁴ Benthan, Jeremías. **Tratado de las Pruebas Judiciales**, pág. 289.

ojos el que ha presentado la prueba no deja ninguna duda en el juez después que éste la analiza.

Como fin, es necesario mencionar que la prueba debe convencer al juez para determinar su certeza objetiva, en este caso menciona Cabrera Acosta “Quienes sostienen esta teoría parten de la base de que la verdad objetiva y la certeza subjetiva, corresponde al juez analizar en el momento de fallar. Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos”⁵⁵.

La realidad de la prueba consiste en proponerla y que se realiza, para convencer al juzgador de la verdad de nuestras proposiciones, lo importante es demostrar al juez la veracidad de la demanda planteada o de la contestación de la misma.

Prueba es la “demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”⁵⁶.

El fin principal de los medios de prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la cual se puede concluir que la persona sindicada de un delito pudo haber participado

⁵⁵ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 351.

⁵⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.**, pág. 496.

en él, es la conclusión a que puede llegar el juzgador, después de valorar la prueba para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal, estipula “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

Por su parte el Artículo 182 del Código Procesal Penal, manifiesta “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Para que la prueba sea efectiva es necesario que la misma se ajuste a las disposiciones que la rigen, que se enmarque en la ley y que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

En tal sentido el Artículo 183 del mismo cuerpo legal, estipula que “Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones estipulada en el Código Procesal Penal.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme el sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el procedimiento penal.

4.3. La evidencia

“Es certeza clara, manifiesta, patente, indudable, de una cosa”⁵⁷.

⁵⁷ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1739.

La evidencia es el motivo supremo de certeza; el entendimiento no puede, sin evidencia, adherirse firmemente a una verdad, y a la vez, ante ella, ningún intelecto rectamente ordenado puede rehusar su asentimiento.

La evidencia hace que los objetos y hechos se demuestren y se hagan comprensibles.

En tal sentido evidencia es el conocimiento indudable, es la certeza absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta, es la prueba plena, como resultado de una argumentación.

“La evidencia constituye el criterio de certeza humano, aún sin la evidencia de los hechos, ocultos por quien resulta perjudicado, y a veces tergiversando adrede como último recurso defensivo, los jueces pueden pronunciarse sobre la admisión de los hechos cuando los indicios poseen bastante fuerza para determinar el convencimiento”⁵⁸.

4.4. Prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal

⁵⁸ Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág. 261.

asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”⁵⁹.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El juez, resuelve sobre la necesidad o no de esta prueba.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial”.

Por su parte el Artículo 226 del mismo cuerpo de leyes, manifiesta que “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta”.

⁵⁹ Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 502.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

No serán designados como peritos:

1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

Las cosas y los objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren

discrepancias sobre el modo de dirigir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

4.5. Fines del peritaje

El fin principal del peritaje es realizarlo cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el perito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Por medio de los peritajes se da luz al juzgador para que actúe imparcialmente y valore los mismos, para poder tener certeza jurídica al dictar sentencia, pronunciar un fallo o resolver sobre cuestiones que atañen al litigio.

Los peritos están obligados a realizar los análisis sobre las cuestiones encomendadas e informar sobre las conclusiones a que lleguen luego de realizado el peritaje, debiendo rendir la información bajo juramento de decir verdad, por lo tanto serán responsables de la falsedad que pueda contener el informe.

El perito tiene la obligación de hacer las conclusiones de su investigación en forma clara y entendible, para que el juez basado en el peritaje pueda resolver acorde al caso que juzga.

En tal sentido los fines del peritaje son los siguientes:

1. Analizar el objeto conforme su experiencia.
2. Rendir informe sobre el análisis realizado.
3. Dar claridad al juez sobre el objeto analizado para que pueda resolver con mayor precisión sobre el caso que juzga.
4. Analizar científicamente el objeto del peritaje, rindiendo el informe bajo juramento para que el juez se base en el mismo cuando tenga que dictar un fallo.

CAPÍTULO V

5. La prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN)

5.1. Relación histórica

En 1953, el bioquímico estadounidense James Watson y el biofísico británico Francis Crick publicaron la primera descripción de la estructura del ácido desoxirribonucleico (ADN), su modelo adquirió tal importancia para comprender la síntesis proteica, la replicación del ADN y las mutaciones, que los científicos obtuvieron en 1962 el Premio Nóbel de Medicina por su trabajo.

“El ADN continúa siendo objeto de estudio y los resultados de la investigación se aplican a muchas disciplinas. El llamado Proyecto Genoma Humano es un programa de investigación financiado por el gobierno de Estados Unidos para determinar la secuencia de bases de los tres millones de pares de nucleótidos que forman el material genético humano. El programa permitirá analizar las mutaciones que causan las enfermedades genéticas y, por lo tanto, proporcionará la información necesaria para desarrollar médicamente el tratamiento de tales enfermedades”⁶⁰.

⁶⁰ Enciclopedia Encarta 2004. Microsoft Corporation. **Ácido desoxirribonucleico.**

Las mitocondrias generan energía a través de un proceso que requiere el flujo de electrones a través de una serie de complejos protéicos (la así llamada cadena respiratoria). Este flujo capacita indirectamente a otro complejo (la ATP sintasa) para sintetizar ATP (trifosfato de adenosina), la molécula portadora de energía de las células).

“Muy pronto se adivinó que cualquier cosa capaz de comprometer la producción de ATP en la mitocondria podría dañar, si no matar, las células con el consiguiente desarrollo de alteraciones funcionales en los tejidos y aparición de síntomas. De hecho, el grupo encabezado por Rolf Luft, del Instituto Karolinska y la Universidad de Estocolmo, publicaba en 1962 que cierto fallo en la generación de energía mitocondrial provocaba un trastorno debilitante. Con los años, acabó averiguándose que los tejidos y órganos que antes se resienten de la caída de producción energética son, en orden decreciente, el sistema nervioso central, músculo cardíaco y esquelético, riñones y tejidos productores de hormonas”⁶¹.

Desde el principio se buscó explicación a las alteraciones mitocondriales en mutaciones de genes nucleares, algunos de los cuales dan lugar a componente de mitocondrias. Llegados los años ochentas, sin embargo, viose que el ADN mitocondrial portaba la información de un número notable de moléculas no sólo especificaba la estructura de 13 proteínas (cadena de aminoácidos) que eran subunidades de la ATP sintasa y de los complejos de la cadena respiratoria, sino que determinaba también otras 24 moléculas de Ácido Ribonucléico (ARN) que intervenían

⁶¹Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. Microsoft Corporation.

en la síntesis de esas subunidades en las mitocondrias. Se infería de esas observaciones que las mutaciones de ADN mitocondrial podrían redundar en las proteínas mitocondriales o en el ARN y, de ese modo, eliminar la capacidad productora de energía de las mitocondrias, lo que, a su vez, sería causa de enfermedades. A esa posibilidad se aludía ya en las publicaciones de 1988.

5.2. Evolución de los estudios científicos

El ADN científicamente conocido como Ácido Desoxirribonucleico, es el “Grupo de ácidos nucleicos constituidos por largas cadenas de unidades simples llamadas nucleótidos. Cada una de estas unidades está formada por ácido fosfórico, un hidrato de carbono, la ribosa y una base nitrogenada que puede ser adenina, timina, guanina o citosina. Los ácidos desoxirribonucleico son el principal constituyente de los cromosomas y tiene especial interés como transportadores de la información genética. Se les denomina en forma abreviada, ADN”⁶².

Su nombre científico es Ácido Desoxirribonucleico, que es un material genético de todos los organismos celulares y casi todos los virus. El ADN lleva la información necesaria para dirigir la síntesis de proteínas y la replicación. Se llama síntesis de proteínas a la producción de las proteínas que necesita la célula o el virus para realizar sus actividades y desarrollarse. La replicación es el conjunto de reacciones por medio

⁶² Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1372.

de las cuales el ADN se copia asimismo cada vez que una célula o un virus se reproduce y transmite a la descendencia la información de síntesis de proteínas que contiene. En casi todos los organismos celulares el ADN está organizado en forma de cromosomas, situados en el núcleo de la célula.

Cada molécula de ADN está consolidada por dos cadenas o bandas formadas por un elevado número de compuestos químicos llamados nucleóticos. Estas cadenas forman una especie de escalera retorcida que se llama doble hélice. Cada nucleótico está formado por tres unidades: una molécula de azúcar llamada desoxirribosa, un grupo fosfato y uno de cuatro posibles compuestos nitrogenados llamados bases.

El Genoma Humano es el número total de cromosomas del cuerpo. Los cromosomas contienen aproximadamente 80.000 genes, los responsables de la herencia. La información contenida en los genes ha sido decodificada y permite a la ciencia conocer mediante tests genéticos, qué enfermedades podrá sufrir una persona en su vida. También con ese conocimiento se podrán tratar enfermedades hasta ahora incurables. Pero el conocimiento del código de un genoma abre las puertas para nuevos conflictos ético-morales, por ejemplo, seleccionar qué bebés van a nacer, o clonar seres por su perfección. Esto atentaría contra la diversidad biológica y reinstalaría entre otras la cultura de una raza superior, dejando marginados a los demás. Quienes tengan desventaja genética quedarían excluidos de los trabajos, compañías de seguro, social,

etc. similar a la discriminación que existe en los trabajos con las mujeres respecto del embarazo y los hijos.

Un genoma es el número total de cromosomas, o sea todo el ADN (ácido desoxirribonucleico) de un organismo, incluido sus genes, los cuales llevan la información para la elaboración de todas las proteínas requeridas por el organismo, y las que determinan el aspecto, el funcionamiento, el metabolismo, la resistencia a infecciones y otras enfermedades, y también algunos de sus procederes.

En otras palabras, es el código que hace que seamos como somos. Un gen es la unidad física, funcional y fundamental de la herencia. Es una secuencia de nucleótidos ordenada y ubicada en una posición especial de un cromosoma. Un gen contiene el código específico de un producto funcional. El ADN es la molécula que contiene el código de la información genética. Es una molécula con una doble hebra que se mantienen juntas por uniones lábiles entre pares de bases de nucleótidos. Los nucleótidos contienen las bases adenina (A), guanina (G), citosina (C) y timina (T).

La importancia de conocer acabadamente el genoma es que todas las enfermedades tienen un componente genético, tanto las hereditarias como las resultantes de respuestas corporales al medio ambiente.

La molécula de desoxirribosa ocupa el centro del nucleótido y está franqueada por un grupo fosfato a un lado y una base al otro. El grupo fosfato está a su vez unido a la desoxirribosa del nucleótido adyacente de la cadena. Estas subunidades enlazadas desoxirribosa-fosfato forman los lados de la escalera; las bases están enfrentadas por parejas, mirando hacia el interior y forman los travesaños.

El ADN incorpora las instrucciones de producción de proteínas. Una proteína es un compuesto formado por moléculas pequeñas llamadas aminoácidos, que determinan su estructura y función. La secuencia de aminoácidos está a su vez determinada por la secuencia de bases de los nucleótidos de ADN. Cada secuencia de tres bases, llamada triplete, constituye una palabra del Código genético o Codón, que especifica un aminoácido determinado. Así, el triplete GAC (guanina, adenina, citosina) es el codón correspondiente al aminoácido leucina, mientras que el CAG (citosina, adenina, guanina) corresponde al aminoácido valina. Por tanto, una proteína formada por 100 aminoácidos queda codificada por un segmento de 300 nucleótidos de ADN. De las dos cadenas de polinucleótidos que forman una molécula de ADN, sólo una, llamada paralela, contiene la información necesaria para la producción de una secuencia de aminoácidos determinada. La otra, llamada antiparalela, ayuda a la replicación.

“La síntesis protéica comienza con la separación de la molécula de ADN en sus dos hebras. En un proceso llamado transcripción, una parte de la hebra paralela actúa como plantilla para formar una nueva cadena que se llama ARN mensajero o ARNm

(Ácido Ribonucleico). Esta sale del núcleo celular y se acopia a los ribosomas, unas estructuras celulares especializadas que actúan como centro de síntesis de proteínas. Los aminoácidos son transportados hasta los ribosomas por otro tipo de ARN llamado de transferencia (ARNt). Se inicia un fenómeno llamado traducción que consiste en el enlace de los aminoácidos en una secuencia determinada por la ARNm para formar una molécula de proteína”⁶³.

Un gen es una secuencia de nucleótidos de ADN que especifica el orden de aminoácidos de una proteína por medio de una molécula intermedia de ARNm. La sustitución de un nucleótido de ADN por otro contiene una base distinta que hace que todas las células o virus descendientes contengan una misma secuencia de bases alterada. Como resultado de la sustitución, también puede cambiar la secuencia de aminoácidos de la proteína resultante. Esta alteración de una molécula de ADN se llama mutación. Casi todas las mutaciones son compuestos químicos. aumenta la probabilidad de mutaciones.

“En casi todos los organismos celulares, la replicación de las moléculas de ADN tiene lugar en el núcleo, justo antes de la división celular. Empieza con la separación de las dos cadenas de polinucleótidos, cada una de las cuales actúa a continuación como plantilla para el montaje de una nueva cadena complementaria. A medida que la cadena original se abre, cada uno de los nucleótidos de las dos cadenas resultantes

⁶³ Microsoft Corporation. **Ob. Cit.** Pág. 1.

atrae a otro nucleótido complementario previamente formado por la célula. Los nucleótidos se unen entre sí mediante puentes de hidrógeno para formar los travesaños de una nueva molécula de ADN. A medida que los nucleótidos complementarios van encajando en su lugar, una enzima llamada ADN polimerasa los une enlazando el grupo fosfato de uno con la molécula de azúcar del siguiente, para así construir la hebra lateral de la nueva molécula de ADN. Este proceso continúa hasta que se ha formado una nueva cadena de polinucleótidos a lo largo de la antigua; se reconstruye así una nueva molécula con estructura de doble hélice”⁶⁴.

5.3. Fines del ADN

La medicina forense utiliza técnicas desarrolladas en el curso de la investigación sobre ADN para identificar delincuentes. Las muestras de ADN tomadas de semen, piel o sangre en el escenario del crimen se comparan con la ADN del sospechoso; el resultado es una prueba que puede utilizarse ante los tribunales.

La agricultura y la ganadería se valen ahora de técnicas de manipulación de ADN conocidas como ingeniería genética y biotecnología. Las estirpes de plantas cultivadas a las que se han transferido genes pueden rendir cosechas mayores o ser más resistentes a los insectos. También los animales se han sometido a

⁶⁴ Wallace, Douglas C. **Fragmento de función normal y patológica del ADN mitocondrial**. Pág. 124.

intervenciones de este tipo para obtener razas con mayor producción de leche o de carnes o variedades de cerdos más ricas en carne y con menos grasa.

El Proyecto Genoma Humano es una investigación internacional que busca seleccionar un modelo de organismo humano por medio del mapeo de la secuencia de su ADN. Se inició oficialmente en 1990 como un programa de quince años con el que se pretendía registrar los 80.000 genes que codifican la información necesaria para construir y mantener la vida. Los rápidos avances tecnológicos han acelerado los tiempos esperándose que se termine la investigación completa en el 2003. Desde el 2005 hasta el 2008 se ha avanzado en el proyecto y hasta el momento se hacen clonaciones con animales tomando en cuenta el ADN, aunque se menciona que la China y otras naciones están experimentado con humanos.

Los objetivos del Proyecto son:

- Identificar los aproximadamente 100.000 genes humanos en el ADN.
- Determinar la secuencia de 3 billones de bases químicas que conforman el ADN.
- Acumular la información en bases de datos.
- Desarrollar de modo rápido y eficiente tecnologías de secuenciación.
Desarrollar herramientas para análisis de datos.
- Dirigir las cuestiones éticas, legales y sociales que se derivan del proyecto.

Este proyecto ha suscitado análisis éticos, legales, sociales y humanos que han ido más allá de la investigación científica propiamente dicha. (Declaración sobre Dignidad y Genoma Humanos, UNESCO).

El propósito inicial fue el de dotar al mundo de herramientas trascendentales e innovadoras para el tratamiento y prevención de enfermedades.

Como se expresó, el genoma es el conjunto de instrucciones completas para construir un organismo, humano o cualquiera. El genoma contiene el diseño de las estructuras celulares y las actividades de las células del organismo. El núcleo de cada célula contiene el genoma que está conformado por 24 pares de cromosomas, los que a su vez contienen alrededor de 80.000 a 100.000 genes, los que están formados por 3 billones de pares de bases, cuya secuencia hace la diferencia entre los organismos.

Se localiza en el núcleo de las células para analizar el ADN, consiste en hebras de ADN estrechamente arrolladas y moléculas de proteína asociadas, organizadas en estructuras llamadas cromosomas. Si desenrollamos las hebras y las adosamos medirían mas de 5 pies, sin embargo su ancho sería ínfimo, cerca de 50 trillonésimos de pulgada.

El ADN que conforma el genoma, contiene toda la información necesaria para construir y mantener la vida desde una simple bacteria hasta el organismo humano.

Comprender como el ADN realiza la función requiere de conocimiento de su estructura y organización.

La molécula de ADN consiste de dos hebras arrolladas helicoidalmente, una alrededor de la otra como escaleras que giran sobre un eje, cuyos lados hechos de azúcar y moléculas de fosfato se conectan por uniones de nitrógeno llamadas bases. Cada hebra es un acomodamiento linear de unidades similares repetidas llamadas nucleótidos, los que se componen de un azúcar, un fosfato y una base nitrogenada. Cuatro bases diferentes están presentes en la molécula de ADN y son:

- Adenina (A)
- Timina (T)
- Citosina (C)
- Guanina (G)

La utilización de restos orgánicos para identificar el ácido desoximbonucleico (ADN) de una persona ha servido para identificar plenamente el origen de la misma.

Se ha realizado un buen número de pruebas científicas que prueban que el ADN es la base de la herencia, entre las que se pueden destacar:

- En el proceso normal de reproducción celular, los cromosomas (estructuras con ADN) se duplican para proporcionar a los núcleos hijos los mismos genes que corresponden a la célula madre;
- Las mutaciones provocadas se producen por una alteración de la estructura de ADN que tienen como efecto una grave alteración de la descendencia de las células afectadas;
- El ADN extraído de un virus por sí mismo para reproducir el virus entero, por lo que parece claro que, en la esfera jurídica y a efectos legales, tiene toda la información genética para ello.

Por todo ello, el ADN ya llegó a ser muy útil en Derecho, no sólo para identificar a una persona gracias a los restos orgánicos encontrados donde se haya cometido un crimen (en especial en delitos contra la libertad sexual o en los que se ha ejercido violencia), sino también para determinar la filiación biológica de una persona.

El ADN, como método científico moderno, ha venido a revolucionar la prueba tanto en el proceso penal como en el proceso civil, para dilucidar casos que en anteriores ocasiones no se podía determinar la filiación o la paternidad, habiéndose cometido injusticias cuando se sentenciaba teniendo únicamente como prueba el testimonio de testigos o documentos.

En el proceso penal el ADN es capaz de revelar datos para identificar a la persona que ha cometido el hecho delictivo.

5.4. Definición

Ácido desoxirribonucleico (ADN), material genético de todos los organismos celulares y casi todos los virus. El ADN lleva la información necesaria para dirigir la síntesis de proteínas y la replicación. Se llama síntesis de proteínas a la producción de las proteínas que necesita la célula o el virus para realizar sus actividades y desarrollarse. La replicación es el conjunto de reacciones por medio de las cuales el ADN se copia a sí mismo cada vez que una célula o un virus se reproduce y transmite a la descendencia la información que contiene. En casi todos los organismos celulares el ADN está organizado en forma de cromosomas, situados en el núcleo de la célula.

El **ácido** desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado como **ADN** (y también **DNA**, del inglés *DeoxyriboNucleic Acid*), es un tipo de ácido nucleico, una macromolécula que forma parte de la mayoría de las células. Contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, siendo el responsable de su transmisión hereditaria.

Desde el punto de vista químico el ADN es un polímero de nucleótidos, es decir, un polinucleótido. Un polímero es un compuesto formado por muchas unidades simples

conectadas entre sí, como si fuera un largo tren formado por vagones. En el ADN, cada vagón es un nucleótido, y cada nucleótido, a su vez, está formado por un azúcar (la desoxirribosa), una base nitrogenada (que puede ser adenina→*A*, timina→*T*, citosina→*C* o guanina→*G*) y un grupo fosfato que actúa como enganche de cada vagón al siguiente. Lo que distingue a un vagón (nucleótido) de otro es, entonces, la base nitrogenada, y por ello la secuencia del ADN se especifica nombrando sólo la secuencia de sus bases. La disposición secuencial de estas cuatro bases a lo largo de la cadena (el ordenamiento de los cuatro tipos de vagones a lo largo de todo el tren) es la que codifica la información genética: por ejemplo, una secuencia de ADN puede ser *ATGCTAGATCGC...* En los organismos vivos, el ADN se presenta como una doble cadena de nucleótidos, en la que las dos hebras están unidas entre sí por unas conexiones denominadas puentes de hidrógeno.

Las funciones biológicas del ADN incluyen el almacenamiento de información (genes y genoma), la codificación de proteínas (transcripción y traducción) y su autoduplicación (replicación del ADN) para asegurar la transmisión de la información a las células hijas durante la división celular.

El ADN se puede considerar como un almacén cuyo contenido es la información (mensaje) necesaria para construir y sostener el organismo en el que reside, la cual se transmite de generación en generación. El conjunto de información que cumple esta función en un organismo dado se denomina genoma, y el ADN que lo constituye, ADN genómico.

El ADN genómico (que se organiza en moléculas de cromatina que a su vez se ensamblan en cromosomas) se encuentra en el núcleo celular de los eucariotas, además de pequeñas cantidades en las mitocondrias y cloroplastos. En procariotas, el ADN se encuentra en un cuerpo de forma irregular denominado nucleoide.

5.5. Fundamentos forenses del ADN

Los médicos forenses pueden utilizar el ADN presente en la sangre, el semen, la piel, la saliva o el pelo en la escena de un crimen para identificar al responsable. Esta técnica se denomina huella genética, o también "perfil de ADN".

Al realizar la huella genética, se compara la longitud de secciones altamente variables de ADN repetitivo, como los microsátélites, entre personas diferentes. Este método es frecuentemente muy fiable para identificar a un criminal. Sin embargo, la identificación puede complicarse si la escena está contaminada con ADN de personas diferentes. La técnica de la huella genética fue desarrollada en 1984 por el genetista británico Sir Alec Jeffreys, y fue utilizada por primera vez en medicina forense para condenar a Colin Pitchfork en los asesinatos de Narborough (UK) en 1983 y 1986. Se puede requerir a las personas acusadas de ciertos tipos de crímenes que proporcionen una muestra de ADN para introducirlos en una base de datos. Esto ha facilitado la labor de los investigadores en la resolución de casos antiguos, donde sólo se obtuvo una muestra de ADN de la escena del crimen, en algunos casos permitiendo exonerar a un

convicto. La huella genética también puede utilizarse para identificar víctimas de accidentes en masa, o para realizar pruebas de consanguinidad.

La medicina forense utiliza técnicas desarrolladas en el curso de la investigación sobre el ADN para identificar delincuentes. Las muestras de ADN tomadas de semen, piel o sangre en el escenario del crimen se comparan con el ADN del sospechoso, el resultado es una prueba que puede utilizarse ante los tribunales.

El estudio del ADN también ayuda a los taxónomos a establecer las relaciones evolutivas entre animales, plantas y otras formas de vida, ya que las especies más cercanas filogenéticamente presentan moléculas de ADN más semejantes entre sí que cuando se comparan con especies más distantes evolutivamente. Por ejemplo, los buitres americanos están más emparentados con las cigüeñas que con los buitres europeos, asiáticos o africanos, a pesar de que morfológicamente y etológicamente son más similares a estos últimos.

La agricultura y la ganadería se valen ahora de técnicas de manipulación de ADN conocidas como ingeniería genética y biotecnología. Las estirpes de plantas cultivadas a las que se han transferido genes pueden rendir cosechas mayores o ser más resistentes a los insectos. También los animales se han sometido a intervenciones de este tipo para obtener razas con mayor producción de leche o de carne o razas de cerdo más ricas en carne y con menos grasa.

El ADN extraído de un virus basta por sí mismo para reproducir el virus entero, por lo que parece claro que, en la esfera jurídica y a efectos legales, tiene toda la información genética para ello. Por todo ello, el ADN es muy útil en Derecho, no sólo para identificar a una persona gracias a los restos orgánicos encontrados donde se haya cometido un crimen (en especial en delitos contra la libertad sexual o en los que se ha ejercido violencia), sino también para determinar la filiación biológica de una persona.

CAPÍTULO VI

6. El delito de violación y el archivo de ADN

El delito de violación ha quedado, en muchos casos, impune en virtud que el sujeto activo no se le puede probar el ilícito, en otras oportunidades, el delincuente ha cometido otras violaciones, pero por no haber un archivo de ADN, no se puede probar que haya participado con anterioridad participando en este tipo de delito, por lo que al archivo de ADN sería una salida para saber si el mismo ha cometido con anterioridad violaciones.

6.1. La violación

La violación es la relación sexual entre un hombre y una mujer, la misma se caracteriza porque la víctima no da su consentimiento, por lo que el sujeto activo actúa con fuerza para cometer el delito.

6.1.1. Análisis jurídico doctrinario

La violación es un delito sexual cuya acción consiste en el acceso carnal llevado a cabo en circunstancias tipificadas por la ley. Por ejemplo, cuando se usare fuerza o

intimidación, cuando la persona violada se hallare privada de sentido, cuando se abusare de su enajenación o bien al tratarse de un menor.

Sujeto pasivo del delito de violación puede serlo tanto un hombre como una mujer. Asimismo, la condición de cónyuge tampoco excluye la posible existencia de un delito de violación. El delito de violación concurre con frecuencia unido a otros delitos como el de homicidio o el de lesiones.

Debe distinguirse la violación del estupro, pensado para cualquier tipo de acceso carnal, mediando engaño o prevaliéndose el autor del hecho de su situación de superioridad.

“La violación es un delito contra la libertad sexual, en que el sujeto pasivo, puede serlo tanto el hombre como una mujer, y cuya acción consiste en una conjunción carnal conseguida de cualquiera de las formas que se expresan ope legis (en la ley)”⁶⁵.

En su acepción más amplia, consiste en el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima.

Carrara, lo sitúa “entre los delitos que ofenden a la persona, y bajo el título de los que atacan la pudicia individual. La característica de este delito es el acceso carnal obtenido con el uso de violencia verdadera o presunta”⁶⁶.

El Código Penal guatemalteco, lo sitúa entre los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el pudor, tipificando la violación en el Artículo 173, que estipula:

⁶⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 1000.

⁶⁶ Carrara, **Ob. Cit.**, pág. 268.

“Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

1º. Usando violencia suficiente para conseguir su propósitos;

2º. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir;

3º. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años”.

Como se puede apreciar, en la ley guatemalteca, solamente la mujer puede ser objeto de violación, descartándose que el hombre también pueda ser violado.

El Artículo 174 del Código Penal, contiene la agravación de la pena, estipulando: “La pena a imponer será de ocho a veinte años de prisión en los siguientes casos:

1º. Cuando concurrieren en la ejecución del delito dos o más personas;

2º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, dentro de los grados de ley, o encargado de su educación, custodia o guarda;

3º. Cuando como consecuencia del delito, se produjere grave daño a la víctima”.

El Artículo 175 del mismo cuerpo legal, tipifica la violación calificada de la siguiente manera: “Si, con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida se impondrá prisión de 30 a 50 años.

Se le impondrá pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido 10 años de edad”.

6.1.2. El ADN como identificación forense

La medicina forense utiliza técnicas desarrolladas en el curso de la investigación sobre el ADN para identificar delincuentes. Las muestras de ADN tomadas de semen, piel o sangre en el escenario del crimen se comparan con el ADN del sospechoso; el resultado es una prueba que puede utilizarse ante los tribunales.

Pruebas de ADN, utilización de restos orgánicos para identificar el ácido desoxirribonucleico (ADN) de una persona. Se ha realizado un buen número de pruebas científicas que prueban que el ADN es la base de la herencia, entre las que se pueden destacar:

- a) En el proceso normal de reproducción celular, los cromosomas (estructuras con ADN) se duplican para proporcionar a los núcleos hijos los mismos genes que la célula madre;
- b) Las mutaciones provocadas se producen por una alteración de la estructura del ADN que tienen como efecto una grave alteración de la descendencia de las células afectadas;

Las huellas de ADN se utilizan por la policía para identificar a sospechosos de un delito. Una muestra de fluidos o de tejido de un imputado puede compararse con la encontrada en el escenario del crimen.

El uso cada vez mayor de evidencia ADN en los casos penales da a las víctimas una nueva esperanza de poder llevar a los delincuentes a la justicia.

La evidencia ADN se encuentra en materiales biológicos, tales como la sangre, la saliva, el sudor, la orina, el tejido cutáneo, y el semen. Potencialmente, se puede encontrar el ADN del autor del delito en el cuerpo de la víctima (incluso debajo de las uñas), su ropa, colillas de cigarrillos, vasos, muebles, armas, sogas u otros artículos usados para atar a las víctimas. Cualquier cosa que el delincuente toque podría llevar evidencia ADN.

La evidencia ADN normalmente se recopila en la escena del delito por investigadores capacitados quienes aseguran la evidencia para que no se contamine. El primer oficial del orden público en llegar a la escena es el responsable de proteger la evidencia potencial contra la contaminación hasta que lleguen los investigadores.

La evidencia ADN que sea coleccionada en la escena del delito puede contaminarse si

llega a contactarse con el ADN de otra persona. Adicionalmente, el ADN puede dañarse debido al calor, la humedad, los microbios y otras condiciones ambientales. Por eso es importante recolectar, trasladar y almacenar de manera idónea cualquier elemento de evidencia que pueda contener ADN.

La recopilación de evidencia ADN en los casos de agresión sexual a menudo se realiza en un hospital u otro centro médico por un profesional capacitado que se denomina una enfermera examinadora de agresión sexual o un examinador forense de agresión sexual. Si no está disponible ninguno de ellos, otro profesional médico realizará el examen y recolectará la evidencia. La colección de la evidencia normalmente no causa dolor. El profesional que realiza la recopilación de la evidencia podrá tomar muestras pequeñas de tejido, pelo, o fluidos corporales.

En las investigaciones de agresiones sexuales, es posible que las autoridades pidan una muestra de referencia de toda persona con quien la víctima tuvo relaciones sexuales consensuales dentro de las últimas 72 horas. Una muestra de ADN también se le toma a la víctima de la agresión o violación, para que el personal de laboratorio pueda comparar el ADN de la víctima del ADN del agresor.

Los oficiales del orden público cotejan los perfiles ADN recopilados en la escena del delito con perfiles ADN de sospechosos para ver si cuadran. También pueden cotejar perfiles de fuentes desconocidas (ADN proveniente de donadores no identificados que se recopilan en la escena del delito) con los perfiles ADN de delincuentes condenados al utilizar el sistema nacional de base de datos.

Conservar la evidencia de ADN puede ser muy importante en casos de agresión

sexual, especialmente los casos en que el delincuente es desconocido. Las víctimas deben hacer lo máximo para guardar cualquier cosa que pueda llevar el ADN del delincuente. Las víctimas de agresión sexual no deberían bañarse o tomar duchas, usar el excusado, cambiar la ropa, peinarse el cabello, limpiar el área donde se perpetró el delito, o mover o manejar ninguna cosa que el delincuente puede haber tocado. Aún si la víctima todavía no ha decidido va a denunciar o no el delito ante la policía, mantener la evidencia segura contra el daño mejorará las posibilidades que pueda ser analizada en una fecha futura.

La evidencia ADN puede ser clave en identificar al autor de una agresión sexual cuando el autor es desconocido. Se utiliza tanto para comprobar que tuvo lugar el acto sexual como demostrar que el reo es el donador de los materiales biológicos que se dejaron en el cuerpo de la víctima. La evidencia ADN no es tan útil en los casos en que el delincuente y la víctima se conocen. En esos casos, puede que el reo no niegue que tuvo lugar el acto sexual, pero a menudo argumentará que la víctima consintió en hacer el acto. La documentación de lesiones puede ser de importancia particular en tales casos.

6.2. La creación del Archivo de ADN

El Sistema Combinado del Índice ADN, es una herramienta poderosa que utilizan los científicos forenses para proporcionar a los investigadores penales pistas y otros datos con fines de ayudarlos a solucionar delitos. Estos son archivos que adjuntan cada vez que toman muestras de ADN, por lo que la base de datos es importante para el esclarecimiento del hecho delictivo.

Los Sistemas Combinados de Índices de ADN, es un archivo de bases de datos estatales y locales y contiene perfiles ADN tomados a delincuentes conocidos y los detenidos por actos delictivos, y la evidencia ADN provenientes de las escenas de delitos.

Los laboratorios forenses en todos los 50 estados de los Estados Unidos de América, pueden entrar al Sistema Combinados de Índices de ADN, teniendo los perfiles de ADN como la evidencia que se encontró en las escenas de delitos. Entonces, pueden buscar y encajar los perfiles ADN de los delitos bajo investigación con los perfiles ADN ya entrados en las bases de datos por delitos anteriores.

Estos sistemas también pueden encajar el ADN recopilado de escenas de delitos diferentes, ayudando en la identificación de delincuentes en serie, así como los perfiles ADN de restos humanos no identificados con perfiles ADN de personas desaparecidas o sus familiares cercanos.

Cada perfil ADN contenido en el sistema contiene información acerca del laboratorio ADN que entró el perfil, un número identificador de la muestra de ADN, y el perfil ADN mismo. Aparte del perfil ADN, el sistema combinado no contiene ninguna información identificadora, tales como nombres, fechas de nacimiento, números de seguro social, u otro identificador personal. Los sistemas combinados tienen reglas estrictas que

protegen la privacidad individual. Los perfiles ADN de las víctimas y otras muestras de referencia no se entran en el sistema.

Gracias a la tecnología ADN cada vez más sofisticada, las autoridades del orden público pueden solucionar más y más casos antiguos. Un caso puede considerarse “antiguo” cuando los investigadores ya no pueden identificar sospechosos, y no tienen más pistas de investigación. La metodología actual permite que las autoridades del orden público generen perfiles ADN a base de muestras de evidencia que en el pasado no se podían analizar por ser demasiado viejas, pequeñas o degradadas. Estos avances, y el éxito comprobado de Sistemas Combinados, ha llevado a que las agencias del orden público en todo Estados Unidos vean de nuevo la evidencia en muchos casos antiguos para ver si existe ADN que ahora se puede analizar para encajar el perfil con uno conocido.

En Guatemala, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) no cuenta con sistemas de control y archivo de ADN, por lo que en muchas ocasiones se toma el ADN del supuesto delincuente, y al no encajar con el ADN encontrado en la víctima se le da libertad o se desecha la persecución penal, lo que resulta ilógico, porque puede ser que el delincuente haya participado en la comisión de un delito anterior, por lo que si hubiese un archivo se compararía una muestra con otras que existieran en el archivo para poder dilucidar un delito cometido con anterioridad.

La proposición del registro y control de ADN se basa en el archivo de cada muestra que se tome al supuesto delincuente, para decidir si ha participado en delitos anteriores.

La observación de los hechos delincuenciales hace necesaria la creación del sistema de control sobre delitos sexuales de sujetos que podrán actuar en serie en la comisión de ilícitos y como consecuencia se provocaría la persecución penal a fin de llevarlos a juicio oral y público para dilucidar su situación jurídica. Además este archivo podría utilizarse en otros casos como homicidios, filiación, sustracción de niños y otros.

Para tal efecto la proposición lleva la reglamentación legal que obliga al Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF) a proporcionar evidencia al Ministerio Público cuando éste lo requiera en la investigación penal, cuando así lo pidan los fiscales, para que el investigador tenga un asidero que de plena prueba en la investigación, y presente la evidencia para llevar a juicio al delincuente, lo que evitaría que personas que han provocado hechos violentos y han reincidido puedan quedar sujetos a la investigación, pues de lo contrario se desvirtúa la investigación realizada por el Ministerio Público.

En infinidad de casos el sujeto activo del delito queda en libertad por no haberse probado el ilícito en virtud de no contar con el archivo correspondiente.

Entre las ventajas que tendría el archivo de ADN serían las siguientes:

- Una efectiva persecución penal.
- Identificar al delincuente en delitos cometidos con anterioridad.
- Tener evidencia eficaz.
- Llevar a juicio al sujeto activo con suficiente prueba científica.
- Buscar la condena del delincuente.
- Tener la prueba suficiente para condenar.
- Consolidar el sistema de justicia penal.
- Hacer efectiva la persecución penal.

Al sujeto activo del delito de violación será necesario hacer los exámenes de ADN y archivar los resultados en el sistema de control, lo que dará lugar para que el archivo de control y registro, tenga un expediente para tener conocimiento de los hechos cometidos por el delincuente con anterioridad, y proporcionar la ayuda necesaria para que el fiscal investigador se apoye en evidencia científica para hacer efectiva la investigación.

“Por archivo hemos de entender el lugar donde se custodian documentos”⁶⁷.

“Archivo es el lugar donde se guardan documentos, lugar secreto y reservado, depósito de cosas importantes o curiosas”⁶⁸.

⁶⁷ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 69.

⁶⁸ Sopena, Ramón. **DOb. Cit.**, pág. 330.

Por lo tanto archivar es poner o guardar algo en un lugar seguro. Ordenar antecedentes y documentación de toda clase, para custodia o consulta.

Asimismo es el lugar donde se conservan ordenadamente documentos, escrituras, expedientes. Conjunto de tal documentación. Los archivos pueden ser particulares, notariales, municipales, provinciales, generales, de los tribunales, entre otros.

En sí el archivo constituye un lugar donde una persona se encarga de custodiar las cosas guardadas, las cuales son de importancia para la institución a que pertenece.

En una época, el manejo de documentos significaba el almacenamiento, recuperación y protección de papeles comerciales, institucionales, etc., básicamente era el archivo. Hoy, por supuesto, el manejo de documentos incluye no sólo el archivo, sino también el control, la utilización, la creación y la disponibilidad final de los mismos. El manejo y control de documentos, así como el sistema requerido para su archivo, no constituye responsabilidades que generalmente se puedan asignar a personas o departamentos, ya que es indispensable para quien maneja documentos comerciales o de cualquier otra índole tener conocimientos básicos sobre el sistema y proceso de archivo, manejo y control de documentos, y estar conciente de la importancia del correcto control, creación, utilización, almacenamiento, protección y disposición final de ellos.

El manejo general de documentos es básico para el buen funcionamiento de una institución.

Cuando se decide tener documentos institucionales se deben tomar las medidas necesarias para guardarlos y protegerlos durante el tiempo de vida útil. Cualquier documento que se retenga debe ser guardado adecuadamente para poder localizarlo con rapidez cuando se necesite, y de tal manera que esté siempre debidamente protegido.

Esta distinción que con intuición, más que precisión, existe entre los registros administrativos o archivos y los registros jurídicos. De ahí que se haya intentado una definición diciendo que es aquella institución que se realiza con el fin de tener ordenada la documentación cuando sea requerida, siendo éstos registros públicos y privados, son públicos cuando la persona común tiene acceso a éstos, y son privados cuando solamente determinadas personas pueden acceder a los mismos, concibiéndose como finalidad primordial la seguridad del tráfico jurídico.

Roca Sastre la define como “aquella institución jurídica que, destinada a robustecer la seguridad jurídica, tiene por objeto la registración de los documentos, así como las resoluciones judiciales o cualquier otro documento que pueda servir en un

procedimiento, constituyendo la seguridad del tráfico jurídico, y en otras el objeto, que es la inscripción de los actos o hechos”⁶⁹.

Son importantes los registros de las instituciones para resguardar y comunicar la información diaria; y, deben ser creados, almacenados y utilizados de acuerdo con los principios del buen manejo de documentos.

⁶⁹ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** pág. 858.

CONCLUSIONES

1. La investigación científica es de suma importancia en el proceso penal, porque aporta la prueba que puede emplearse en el juicio oral y público, esta se realiza por medio de peritos especialistas en el campo de la ciencia de su expertaje.
2. La prueba científica es encargada a peritos que tienen una especialidad en un arte, profesión o técnica, su función es hacer los análisis necesarios para luego rendir su dictamen sobre el objeto sometido a estudio, el cual sirve de prueba en el debate.
3. El peritaje de ADN es de carácter científico, siendo efectiva en un noventa y nueve por ciento, lo que la hace eficaz en la investigación penal, este expertaje es moderno y su estudio comprende todos los órdenes del ser humano, para rendir un peritaje sobre su participación en hechos delictivos.
4. El análisis científico, en el proceso penal, corresponde a la criminología, cuyo fin es descubrir al autor del delito, para llevarlo a juicio penal, esta función está encomendada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien es el encargo de hacer todos los peritajes científicos relacionados con hechos criminales.
5. La aportación de los medios de prueba en la investigación, en el proceso penal, tiene significativa connotación jurídica, dentro de los peritajes, porque coadyuvan a llegar a la verdad, mediante el estudio científico de los objetos materiales del delito o sobre el propio imputado para obtener prueba que pueda usar el Ministerio Público en la persecución penal.
6. La naturaleza de los expertajes de investigación en general es objetiva, y los medios tradicionales de prueba son de naturaleza subjetiva; es decir, que están siempre basados en la apreciación de un individuo, mientras que los medios científicos de prueba pretenden la objetividad.

RECOMENDACIONES

1. Que los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, encargados de la investigación científica, modernicen los procedimientos para tener mejores elementos de juicio en los peritajes que realizan.
2. El Ministerio Público debe obtener los datos de ADN, por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para llevar a cabo una investigación objetiva y efectiva.
3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses debe crear un archivo de ADN para identificar a los delincuentes que han participado en delitos de violación.
4. Los peritos del INACIF deben tratar que la investigación científica llene los requisitos de ley para ser aportada como prueba en el juicio oral público.
5. La investigación científica, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debe arrojar prueba fidedigna para ser valorada en la absolución o condena del procesado.
6. El Consejo Nacional del INACIF debe apoyar la investigación científica mediante la evidencia que puede proporcionar el ADN, para evitar que el sujeto activo del delito quede en libertad a pesar de haber participado en su comisión del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHAVAL, Alfredo. **Manual de medicina legal práctica forense**. Ed. Aberlardo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- ANTÓN MITTERMAIER, Kail Joseph. **Tratado de la prueba en materia criminal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos**. Editado por el Programa de Dinamarca Pro-Derechos Humanos para Centroamérica. Guatemala, 2001.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Editado por la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 1995.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Manual de criminología**. Ed. Porrúa, México, 1996.
- BENTHAM, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Ed. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. (s.e.). Argentina, 1994.
- BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Organismo Judicial, San Salvador, el Salvador, 1999.
- BONILLA, Carlos E. **La pericia en la investigación**. Ed. Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.

- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba.** Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal.** Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- CAFFERATA NORES, José I. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias.** Ed. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1997.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal.** Ed. Temis. Bogotá, Colombia, 1998.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Manual del juez.** Editado por la Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2002.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Ed. ABC, Bogotá, Colombia, 1976.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 1999.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1976.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa.** Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal.** Ed. Artes gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, España, 1976.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. **La investigación criminal.** Ed. Porrúa, México, 1999.

- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Ed. Ediciones Españolas, Madrid, España, 1964.
- REYES, Sergio. **La prueba de ADN sin contradicción.** Ed. Ediciones Científicas. Argentina, 2000.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Manual de criminalística.** Ed. Corporación de Profesionales en Criminalística, Guatemala, 1995.
- ROCHA REYES, Adalberto. **ADN mejor alternativa.** Ed. Ediciones Nuestro Mundo. Costa Rica, 2001.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena.** Ed. Sopena. Barcelona, España, 1982.
- WALLACE, Douglas C. **Fragmento de función normal y patológica del ADN mitocondrial.** Ed. Ediciones California. Estados Unidos, 2000.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.
- Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.
Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 32-2006, 2006.

